

2024-251

Auto de sustanciación número 1422

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, trece de junio de dos mil veinticuatro.

La anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, promovida por **MARIA DANEIRES ZULUAGA QUINTERO** y **CESAR JULIO PATIÑO HOYOS**, en favor de los menores **A.P.M. Y M.P.M.**, en contra de **ESTEFANNY MEDINA GARCÍA**, reúne las exigencias de ley, previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto se admitirá.

En relación con la medida provisional de entrega de los menores, se niega, por cuanto se trata del objeto del proceso a decidir, previo agotamiento del trámite legal.

Ahora bien, atendiendo la situación en que se encuentran actualmente los menores, referida a descuido, maltrato, violencia física y emocional, situaciones de riesgo y peligro, actos de irresponsabilidad de los padres, entre otros, detallados en la demanda, se ordena oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que, si lo considera,

proceda con la apertura de un proceso de restablecimiento de derechos en su favor, tendiente a proteger sus prerrogativas fundamentales.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de **MARIA DANEIRES ZULUAGA QUINTERO** y **CESAR JULIO PATIÑO HOYOS**, en favor de los menores **A.P.M. Y M.P.M.**, en contra de **ESTEFANNY MEDINA GARCÍA**.

Segundo: DAR a la demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: NEGAR la solicitud de medida provisional, según lo indicado anteriormente.

Cuarto: OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos señalados en la parte motiva.

Por secretaría líbrese oficio, anexando copia de la demanda.

Quinto: NOTIFICAR este auto a los demandados, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, lo cual se hará a través del Centro de Servicios

para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE
2024-251

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389f66d3f4e2f714b1ad5c253ad942c534897e44fc16d30aee02340b8b577324**
Documento generado en 13/06/2024 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>